



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	PETICIÓN HERENCIA
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2024-00140- 00
DEMANDANTE	PAULO HERNÁN MAYORGA TORRES en representación legal de la menor de edad E.P.M.D. y Otros
DEMANDADO	ALDEMAR DELGADO y Otros

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda de Petición de Herencia, presentada por el apoderado judicial del señor PAULO HERNÁN MAYORGA TORRES en representación legal de la menor de edad E.P.M.D. y otros, en contra de la señora ALDEMAR DELGADO y otros.

CONSIDERACIONES:

De los lineamientos de competencia territorial consagradas por el artículo 28 de la norma adjetiva, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición normativa en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme al numeral 7º de la norma en cita, asumirá el conocimiento de manera privativa *“el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

El caso particular versa sobre una demanda de petición de herencia con el ánimo del reconocimiento de nuevos herederos y de contera rehacer un juicio mortuario que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado con la aprobación de trabajo de partición de los bienes relictos. Razón por la cual tampoco resulta aplicable el

factor de competencia por conexión indicado en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el Art. 23 ibídem.

En orden de ideas, refulge que la competencia para tramitar el presente asunto según lo previsto en el Art. 7 del precitado Art. 28 Ibídem, en armonía con el Art. 665 del Código Civil, corresponde al operador jurídico del lugar donde se encuentran los bienes relictos pretendidos, el cual, según los anexos aportados, se encuentra ubicado en el municipio de Gigante, el cual pertenece al Circuito de Garzón Huila; en esa medida la Corte Suprema de Justicia ha expresado reiteradamente lo siguiente:

“Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹.

Con fundamento en lo expuesto, luce indubitable que, al no encontrarse el bien relicto ubicado en esta ciudad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, el llamado para tal fin es el Juzgado de Familia del Circuito de Garzón Huila-Reparto, donde se ubica la partida que se está reclamando.

Por lo expuesto, se rechazará de plano por falta de competencia, según lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 Art. 28 Ibídem y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que la envíe al Juez de Familia del Circuito de Bogotá DC.- Reparto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Rad. 11001-02-03-000-2022-01098-00.

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia, se ordena remitirla al Juez de Familia de Garzón - Reparto, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

2º.- Por lo anterior, por Secretaría envíese las presentes diligencias a la oficina Judicial de dicho municipio, para que sean remitidas al Juez de Familia de Garzón - Reparto.

NOTIFÍQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza